



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04031-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
JUAN PABLO MARRERO MEDINA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo, a los 17 días del mes de agosto de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Pablo Marrero Medina contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de octubre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la actualización de su pensión de jubilación en una cantidad equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación de la Ley 23908, con indexación trimestral automática, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos correspondientes.

La emplazada, contestando la demanda, alega que los efectos de la Ley 23908 se extienden en el caso de la pensión mínima, hasta el 18 de diciembre de 1992 y que no forma parte de los beneficios de esta norma realizar una indexación trimestral de la pensión.

El Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 24 de enero de 2007, declara fundada en parte la demanda y ordena que la emplazada dicte nueva resolución con arreglo a la Ley 23908, e improcedente en cuanto al reajuste automático, por considerar que todo pensionista que hubiese alcanzado el punto de contingencia hasta antes de la derogatoria de esta norma, tiene derecho al reajuste de su pensión, como ocurre en el caso de autos.

La recurrida revoca la apelada y declara infundada la demanda en cuanto a la aplicación de la Ley 23908, e improcedente su aplicación en momentos posteriores al otorgamiento de la pensión del recurrente, por estimar que resulta inaplicable la pensión mínima de la mencionada Ley 23908, por habersele otorgado al demandante una pensión mayor.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de jubilación en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908, además pide indexación trimestral de su pensión.

Análisis de la competencia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en el STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su período de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el caso de autos, de la Resolución N° 8368-GRNM-IPSS-86, de fecha 27 de octubre de 1986, se evidencia que se otorgó la pensión de jubilación del Decreto Ley 19990, por el monto de I/. 506.19, partir del 9 de mayo de 1986, habiendo acreditado 12 años de aportaciones, durante la vigencia de la Ley 23908.
5. La Ley 23908 –publicada el 7-9-1984– dispuso en su artículo 1°: “Fijase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”.
6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84, de 1 de septiembre de 1984, la remuneración mínima de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el sueldo mínimo vital.
7. En el presente caso, para la determinación de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, resulta aplicable el Decreto Supremo N° 011-86-TR, del 8 de febrero de 1986, que estableció el Ingreso Mínimo Legal en la suma de I/ 135.00; resultando que la pensión mínima de la Ley N° 23908, vigente al 9 de mayo de 1986, ascendió a I/. 405.00, monto menor al otorgado al actor.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En consecuencia, se evidencia que, en beneficio del demandante, no se aplicó la pensión mínima vigente puesto que el monto concedido resultaba más beneficioso. Sin embargo, el demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión, ha venido percibiendo un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, por lo que se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.
9. De otro lado, conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en el STC 198-2003-AC, se reitera que, a la fecha, conforme a lo dispuesto por las leyes Nros. 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista.
10. Asimismo, que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/ 346.00, el monto mínimo de las pensiones con 10 años de aportaciones pero menos de 20.
11. Por consiguiente, al constatare de autos que el demandante, con 12 años de aportaciones acreditados, percibe una suma mayor a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.
12. En cuanto al reajuste automático de la pensión, el TC ha señalado que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos relativos a la afectación del derecho al mínimo vital vigente y a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial del causante.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto a la aplicación de la Ley 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, dejando a salvo el derecho del demandante para hacerlo valer en la forma correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4

EXP. N.º 04031-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
JUAN PABLO MARRERO MEDINA

3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo relativo a la indexación automática.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)